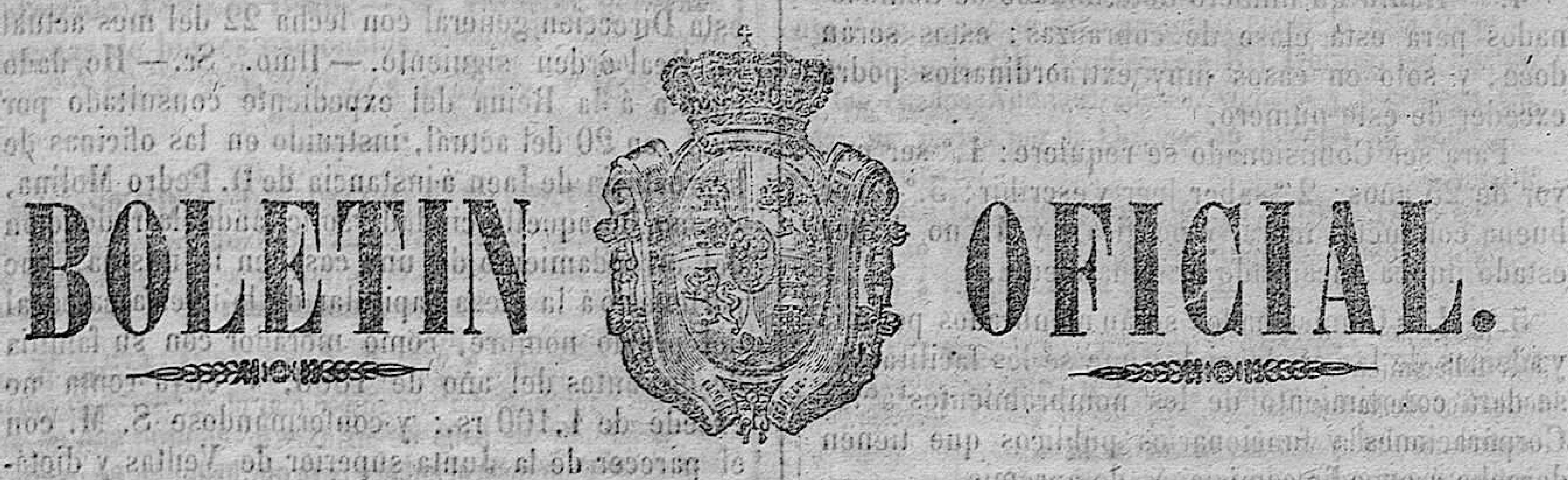
Año de 1855. Sábado 13 de octubre. Número 123.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SUBSECRETARIA.— NEGOCIADO 2.°

He entendido que en algunos Ayuntamientos se retienen los Boletines oficiales que corresponden á las parroquias de su distrito, privando de este modo á sus moradores del conocimiento de las disposiciones de este Gobierno y de las Reales órdenes, decretos y leyes que en los mismos se insertan para su mayor publicidad.

Pudiera ademas envolver esa falta alguna otra mira interesada en perjuicio del Estado ó de la Provincia, y en su virtud vengo en disponer cuiden los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento bajo su responsabilidad de remitir puntualmente los Boletines que correspondan á las diversas parroquias, pues de lo contrario me veré en el sensible caso de exigírselo severamente.

Orense 12 de octubre de 1855.— El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca*.

Administracion.

Circular número 71.

Efecto de la índole especial que por su extremada division tiene la propiedad en este pais, es tambien sin duda la plaga de apremios con que los pobres colonos se encuentran fatigados.

A este mal de suyo grave se unen los abusos que los arrendatarios de la Hacienda, ya los que lo son de las rentas que administran las oficinas del ramo, ya de que traen su procedencia de la Comision de ventas de bienes nacionales, suelen cometer en el egercicio de sus funciones.

La subida que con motivo de la escasez de cosechas vienen teniendo los cereales y los vinos hace ya algunos años, son un aliciente á la avaricia de muchos de estos para esplotar por cuantos medios pueden imaginar el aumento de sus intereses, sin cuidarse de los perjuicios que con su doble conducta originan á los incautos colonos.

Para llevar adelante sus designios, ó no se presentan á exigir las rentas en tiempo cómodo y oportuno para los pagadores, ó se valen á veces de Comisionados que á su dudosa probidad reunen la falta de instruccion, pero á quienes no obstante suelen muchos preferir para esos encargos con tal que de cualquiera manera les dén mayores utilidades.

Establecidas por la ley é instrucciones vigentes las comisiones de apremio, no me es posible dejar de consentirlas y las concederé aunque con sentimiento siempre que se me pidan y en justicia procederán; pero esto no impide que usando de mi autoridad protectora regularice el sistema de apremios para esta clase de cobranza, de manera que sin contrariar á la ley sea el menos gravoso á los pobres pagadores y precava en lo posible los escesos de los Comisionados.

En su virtud he acordado las disposiciones siguientes á que se atendrán todas las Autoridades, Corporaciones y dependencias de este Gobierno en su doble esfera administrativa y económica:

1.ª No podrá expedirse despacho de ejecucion á instancia de arrendatarios, sin que estos justifiquen que se han presentado en las épocas de la recoleccion y cobranza de rentas á percibir las que arrendaron.

2.ª Estas justificaciones consistirán en una declaracion escrita del Alcalde ó Pedáneo y dos testigos que aseguren que el arrendatario se presentó á cobrar oportunamente y no ha podido verificarlo por morosidad de los deudores.

3.ª En los asuntos en que la Hacienda no tenga directa ó indirectamente algun interés, de ninguna manera podrá expedirse despacho de ejecucion.

Se comprenden en esta disposicion: 1.° los subarriendos, puesto que el Estado á ninguna otra persona puede auxiliar en la cobranza mas que á la que con él ha contratado; 2.° á los dueños de fin-

cas ó rentas vendidas por la Hacienda y que han pagado todos los plazos.

4.ª Habrá un número determinado de Comisionados para esta clase de cobranzas: estos serán doce, y solo en casos muy extraordinarios podrá exceder de este número.

Para ser Comisionado se requiere: 1.º ser mayor de 25 años; 2.º saber leer y escribir; 3.º tener buena conducta moral y política, y 4.º no haber estado nunca encausado criminalmente.

5.ª Los Comisionados serán nombrados por mí, y ademas de las credenciales que se les facilitarán, se dará conocimiento de los nombramientos á las Corporaciones y funcionarios públicos que tienen derecho á expedir comisiones de apremio.

6.ª Los que deseen ser Comisionados ejecutores de número presentarán sus solicitudes en la secretaría de este Gobierno en el término de treinta dias á contar desde el dia de hoy.

Serán preferidos para estas comisiones: 1.º los empleados cesantes de buen concepto; 2.º los militares con buena hoja de servicios; 3.º los que de cualquier otro modo presten ó hayan prestado servicios á la Reina y á la libertad.

7.ª A las solicitudes acompañarán certificacion del Alcalde del domicilio del pretendiente que acredite su conducta moral y política, y los demas documentos que vieren convenirle. Estos serán devueltos á los interesados tan luego como se tome razon en la secretaría de este Gobierno.

8.ª Los Comisionados nombrados turnarán en las ejecuciones de que va hecho mérito, y no podrán nunca delegar sus cometidos en otras personas. El que contraviniese esta disposicion será inmediatamente destituido, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

9.ª Al presentarse los Comisionados á las autoridades locales para solicitar el uso, presentarán á las mismas las credenciales, sin cuyo requisito no consentirán aquellas que en sus distritos se realice la ejecucion, dándome parte por el primer correo.

10. Los señores Jueces, Promotores fiscales y Alcaldes constitucionales prestarán un servicio importante si fiscalizando las operaciones de los Comisionados ejecutores, me dán parte de cualquier exceso que noten, ya sea por exigir dietas indebidas, ya por morosidad en las ejecuciones ó por cualquier otra causa.

11. Despues de pasados los treinta dias de que se hace mérito en la disposicion 6.ª, serán nulos y de ningun efecto los despachos de ejecucion por rentas cometidos á otras personas que á las nombradas en virtud de estas disposiciones.

12. A la recaudacion de las contribuciones ordinarias y su sistema vigente de apremios no son aplicables las reglas anteriormente establecidas, sino en cuanto le sean compatibles. En lo que lo sean cuidarán tambien de ajustarse á ellas todas las dependencias de Hacienda y Administracion, ó sus representantes en esta provincia.

Orense octubre 11 de 1855.—El Gobernador de la provincia, *J. Jimenez Cuenca.*

La Direccion general de Ventas de Bienes nacionales, con la fecha que se advierte me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Direccion general con fecha 22 del mes actual la Real órden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente consultado por V. I. en 20 del actual, instruido en las oficinas de la provincia de Jaen á instancia de D. Pedro Molina, vecino de aquella ciudad, solicitando la redencion del arrendamiento de una casa en la misma, que perteneció á la mesa capitular de la iglesia catedral del propio nombre, como morador con su familia desde antes del año de 1800, y cuya renta no excede de 1,100 rs.: y conformándose S. M. con el parecer de la Junta superior de Ventas y dictámen del Asesor general, se ha servido declarar que el derecho que por el art. 231 de la instruccion de 31 de mayo último se concede á los arrendamientes anteriores al año de 1800 para su redencion se entienda solamente con los colonos de predios rústicos, no alcanzando esta gracia á los vividores de fincas urbanas, aunque el inquilinato cuente en una misma familia igual ó mayor antigüedad que la de los primeros. De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y demas fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1855.—El Director, Manuel de Azpilcueta.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento del público. Orense y octubre 10 de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia del artículo 5.º de la Real órden de 15 de agosto último, que trata de los casos y forma en que deba tener efecto la condonacion de los atrasos por réditos de censos, concedida por el art. 11 de la ley de 1.º de mayo último; y S. M., conformándose con el parecer del Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que las Córtes tengan á bien resolver, con vista del proyecto de ley que el Gobierno se propone presentar á las mismas, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que se perdonen los atrasos que adeuden los censatarios hasta 1.º de mayo último por censos cuyos réditos no se les reclamaron en los cinco últimos años anteriores, y los que, reclamados, no se pagaron por ser dudosa la existencia de su capital ó de su descubierto, con tal que se confiesen deudores del uno ó de los otros, que deberán satisfacer desde la fecha de la citada ley hasta el dia de la redencion.

2.ª Que en consecuencia han debido percibirse los corridos de censos cobrados en alguno de los últimos cinco años por anualidad completa ó á cuenta, á cuyo pago se reconoció como debido, acreditado que fuere cualquiera de estos extremos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

(Gaceta de Madrid del 8 de octubre n.º 1008.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde que V. M. tuvo la dignacion de confiarme el despacho de los negocios de este Ministerio, fué uno de mis primeros y mas vehementes deseos la regularizacion en el pago de las asignaciones del culto y sus ministros; pues no hay razon alguna que pueda justificar el menor retraso en este importante servicio comparado con el de las demas clases que deben sostenerse por el Tesoro público. Llevado de este deseo he propuesto á S. M. varias medidas que, secundadas por el Ministerio de Hacienda, van sucesivamente nivelando los pagos en todas las diócesis; si bien no se han conseguido que las diversas clases del clero en cada una de aquellas perciba su asignacion con exacta igualdad, y que todas ellas y las atenciones del culto queden cubiertas con la misma regularidad con que lo estan las demas que pesan sobre el Erario.

La ley de 1.º de mayo ha removido el principal obstáculo que se oponia á la realizacion de este pensamiento; pues se ha reconocido por todos que el modo que el clero tenia de administrar los bienes, y la desigualdad de sus productos eran las causas principales de la falta que se notaba en el pago de tan sagradas atenciones. De hoy mas, el Gobierno sabrá de una manera segura la renta que dichos bienes producen y cómo esta se halla distribuida; y así podrá presuponer con exactitud lo que anualmente necesite para completar el pago de estas atenciones y la distribucion que debe hacerse para que se satisfagan con entera igualdad.

Partiendo ya de esta base podrá fijarse tan interesante ramo del servicio el dia en que, vendidos todos los bienes procedentes del clero, y entregadas las láminas que representen su valor, conste cuál es su renta y la proporcion en que se halla distribuida en todas las provincias. Pero hasta que esto suceda, el Gobierno no puede mirar con indiferencia tan sagradas atenciones. Y aun cuando ya estuviera terminado cuanto se indica, el Gobierno tendria que adoptar algunas medidas para regularizar los pagos de que se trata sin esperar el vencimiento por semestres de las inscripciones, y evitar á la vez otros entorpecimientos á que tambien se ha atribuido por algunos una parte de los males que el clero, con razon, lamenta.

La sencillez y claridad, tan esenciales en toda buena Administracion, pueden por fortuna establecerse en esta parte hasta hoy la mas complicada y oscura de todas. Con solo hacer que en cada provincia se paguen las obligaciones eclesiásticas que en ella existan, y que para ello cada clase nombre un representante que perciba y distribuya mensualmente la cantidad que le corresponda, se habrá conseguido el objeto, verificándose por semestres la oportuna liquidacion, en que resulte la parte que se ha entregado por réditos de los capitales que el clero posee, y lo que se ha satisfecho por cuenta del Tesoro para cubrir el déficit que resulte entre el importe de aquellas y el de las obligaciones que se hayan cubierto segun las nóminas que el mismo redactará con sujecion á las bases que les faciliten los Administradores económicos de las diócesis respectivas, á cuyo cargo estará su remision. A este fin el Gobierno se halla dispuesto á orillar los inconvenientes que pudieran provenir de la inevitable necesidad del pago de los intereses correspondientes á las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 por semestres vencidos, y el retraso que no puede menos de sufrir la cobranza de los productos de la Gracia de Cruzada, aplicados en su totalidad al culto, y cuya Administracion debe continuar como lo está ahora á cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos por medio de los citados Administradores, vigilada y fiscalizada en todas sus partes por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

Con tan laudables propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de octubre de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de la Fuente Andres.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura se verificará desde 1.º de enero de 1856 directa y mensualmente por las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporcion que el de las demas consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, dispondrán los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que los diferentes partícipes de sus diócesis nombren, bajo su cuenta y riesgo, un habilitado que los represente en las oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas las parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

Art. 3.º Estará á cargo de estos habilitados la formacion de las nóminas mensuales, con sujecion á los datos que anticipadamente y para el efecto le facilitarán los Administradores económicos de las diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.º Los citados Administradores examinarán dichas nóminas, y expresarán á su pie las alteraciones á que den lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los habilitados, teniendo ademas el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su visto bueno cuando las hallen conformes.

Art. 5.º Los habilitados harán efectivos en las Tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas; quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubieren realizado el cobro.

Art. 6.º Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, anticipará el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el culto y clero debe percibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se expidan en lo sucesivo, así como tambien de los productos calculados anualmente á la renta de Cruzada, que continuarán, como hasta aquí, aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del culto.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las Tesorerías de Hacienda pública de la provincia en que la capital de aquellas se halle enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el clero de las mismas, haciéndolo mensualmente

de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros se determinarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.° La Administracion de la renta de Cruzada y del Indulto Cuadragesimal continuará sobre las bases establecidas en el Real decreto de 8 de enero de 1852 á cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de sus diócesis respectivas, por medio de los Administradores económicos, que elegirán ó tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.° Las funciones administrativo-económicas en cada diócesis radicarán, desde 1.° de enero próximo, en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el Administrador de Rentas eclesiásticas ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la Administracion. Los Diocesanos darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, de la eleccion que hubieran hecho de acuerdo con sus Cabildos y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

Art. 10. Los Administradores económicos de las diócesis dependerán directamente de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, en todo lo relativo á la distribucion de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera trasgresion de las órdenes que por conducto de la misma se les comunique.

Art. 11. Los propios Administradores rendirán trimestralmente, á la citada Ordenacion general, cuentas de gastos públicos de las diócesis respectivas, con sujecion á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del Indulto Cuadragesimal, sin perjuicio de las noticias que ademas estime conveniente exigir la Ordenacion, mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias.

Art. 12. Para justificar en el Tribunal de Cuentas del Reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos con la debida distincion de diócesis y de las provincias en que cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á 5 de octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 13 de mayo próximo pasado, por la cual se dispuso que mi Gobierno procediera inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases en la misma ley consignadas, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se aprueba el proyecto de ley para el enjuiciamiento civil, presentado por la Comision nombrada para formarlo, y se procederá inmediatamente á su impresion y circulacion.

Art. 2.° La ley del enjuiciamiento civil principiará á regir desde 1.° de enero de 1856.

Art. 3.° Los pleitos pendientes hoy continuarán sustanciándose con arreglo á las leyes vigentes hasta esta fecha; á no ser que los litigantes, todos de comun acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.° Los pleitos que principien despues de la fecha de este decreto y antes de 1.° de enero de 1856 se sustanciarán con arreglo á las antiguas leyes ó á la del enjuiciamiento, segun los litigantes acordaren.

Art. 5.° Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces, antes de dar curso á las demandas que se dedujeren en adelante, y hasta 31 de diciembre próximo, convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden la forma en que hayan de sustanciarse. Si no convinieren, se hará con arreglo á las antiguas leyes. No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente el método que mas le convenga para sustanciar la demanda. No compareciendo ninguno, se acomodará el procedimiento á las leyes anteriores.

Art. 6.° Los Procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar, en nombre de sus representados, lo que estimen conveniente sobre la forma á que haya de acomodarse el procedimiento.

Dado en Palacio á 5 de octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

(Gaceta de Madrid del 6 de octubre n.° 1006.)

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 2 del actual me dice lo que copio.

BIENES NACIONALES.—CIRCULAR.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de setiembre próximo pasado, se comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de V. E. de 24 del corriente, relativa á si la palabra *reduccion* que contiene la línea 4.ª del artículo 9.° de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo último, publicada en el suplemento á la Gaceta de 3 de junio siguiente es, como supone, una equivocacion material. En su vista se ha servido S. M. resolver manifieste á V. E. que, para evitar toda interpretacion en este punto, se entienda corregida la mencionada errata, debiendo leerse *redencion* en lugar de *reduccion*, por hallarse conforme esta alteracion con el contenido de la ley original y la copia que existe en la Secretaría de las Córtes. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial, y comunicarlo á las dependencias de esa provincia, con cuyo objeto le incluyo seis ejemplares, de cuyo recibo espera la de V. S. aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia para que llegue á noticia del público. Orense y octubre 10 de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.